

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00081-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 21 de abril de 2025

- EXPEDIENTE N.º** : PAS-00000527-2024
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 02229-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : SANTOS JULIAN ECA VITE
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador.
- INFRACCIÓN** : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 8.497 Unidades Impositivas Tributarias.  
Decomiso<sup>1</sup>: del total del recurso hidrobiológico.
- SUMILLA** : *DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS JULIAN ECA VITE**, identificado con DNI n.º 00372545, (en adelante **SANTOS ECA**), mediante el escrito con registro n.º 00065133-2024 de fecha 26.08.2024, contra la Resolución Directoral n.º 02229-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe SISESAT n.º 00000021-2023-PRODUCE/DSF-PA-CBALLARDO de fecha 26.07.2023 y el Informe n.º 00000035-2023-CBALLARDO de fecha 29.07.2023, se concluye que la E/P BETHEL ELIMAR con matrícula ZS-26276-CM, de titularidad del señor SANTOS ECA, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 02:18:50 horas hasta las 04:38:16 horas del 29.10.2022.

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2 de la resolución impugnada, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 02229-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024<sup>2</sup>, se sancionó al señor **SANTOS ECA** por la infracción tipificada en el numeral 21<sup>3</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante el escrito con registro n.º 00065133-2024 de fecha 26.08.2024, el señor **SANTOS ECA** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>5</sup>, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **SANTOS ECA**:

### 3.1. Sobre las deficiencias en la notificación

*Señala que la cédula de notificación personal n.º 00004890-2024-PRODUCE/DS-PA no contiene los datos en la sección "Constancia de Entrega", lo cual vulnera el derecho al debido proceso, ya que no se garantiza que fue informado en tiempo y forma sobre las actuaciones administrativas que lo afectan.*

Al respecto, se debe señalar que de conformidad con el numeral 21.4<sup>6</sup> del artículo 21 del TUO de la LPAG, la notificación personal, se entenderá correctamente realizada cuando se haga a la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse correctamente realizada cuando se haga a la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y su relación con el administrado/destinatario.

Estando al marco normativo expuesto y de la revisión del presente expediente administrativo sancionador, se puede apreciar que la Resolución Directoral n.º 02229-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024, notificada a través de la Cédula de

<sup>2</sup> Notificada el 05.08.2024 mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00004890-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>3</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

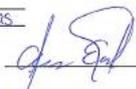
<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

<sup>6</sup> Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

"21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado."



Notificación Personal n.º 00004890-2024-PRODUCE/DS-PA, fue diligenciada a la siguiente dirección: "ASENT. H. HEROES DEL CENEPa MZ. A LT. 28 - PIURA – PIURA - PIURA" conforme al procedimiento establecido en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG, precitado; la misma que fue recibida por **SANTOS ECA**, en su condición de titular; asimismo, se advierte que el notificador registró su firma y datos en el apartado correspondiente, como se evidencia a continuación:

00004890-2024-PRODUCE/DS-PA	
EXP. N°	: PAS-0000527-2024
N° DE FOLIOS	:
Destinatario	: ECA VITE, SANTOS JULIAN
Domicilio	: ASENT.H. HEROES DEL CENEPa MZ. A LT. 28 PIURA - PIURA - PIURA
Dependencia	: DIRECCIÓN DE SANCIONES
Domicilio de la Entidad	: Calle Uno Oeste N° 060 Urbanización Córpac - San Isidro - Lima
Materia	: Notificación de Resolución Directoral
Documento(s) adjunto(s)	: RD-02229-2024-PRODUCE/DS-PA
Fecha	: 01 de agosto de 2024
00004890-2024-PRODUCE/DS-PA - Cédula d	
<b>MARCAR CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA</b>	
El acto notificado entra en vigencia	
Desde la fecha de su emisión	(-)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada)	(-)
Desde el día de su notificación	(X)
Desde la fecha indicada en la Resolución	(-)
El acto notificado agota la vía administrativa	(-) SI (X) NO
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN:</b>	
Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió	( )
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico	( X )
Revisión ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico	( )
El término para interponer los Recursos Administrativos descriptos los podrá efectuar hasta 15 días hábiles consecutivos contados desde el día siguiente desde la fecha de su Notificación.	
 Firmado digitalmente por MORALES FRANCO Patricia Lacey FAU 20504794637 hard Entidad: Ministerio de la Producción Motivo: Autor del documento Fecha: 2024/08/02 10:11:42-0500 <b>PATRICIA LACEY MORALES FRANCO</b> Director(a) de Sanciones – PA	
<b>CONSTANCIA DE ENTREGA</b>	
<b>RECIBIDA POR</b>	
Nombres y Apellidos	: <u>JULIAN ECA VITE</u>
Documento de Identidad	: <u>00372545</u>
Relación con el destinatario	: <u>TITULAR</u>
Fecha	: <u>05/08/2024</u>
Hora	: <u>16:48 horas</u>
<b>FIRMA EL QUE RECIBE</b>	
Y sello de ser empresa	
<b>MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN</b>	
Domicilio errado o inexistente	( )
<b>MOTIVO DE LA ENTREGA</b>	
Se negó a recibir	( ) o firmar ( )
Ausencia primera Notificación	( )
Ausencia segunda notificación	( )
<b>CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO</b>	
Nro. Medidor agua ( ) o luz (X)	: <u>16231528</u>
Material y color de la fachada	: <u>Noble Cerámica blanco y azul</u>
Material y color de la puerta	: <u>Madera color marrón</u>
Otros datos:	: <u>Caja de 02 pisos</u>
<b>DATOS DEL NOTIFICADOR</b>	
Nombres y Apellidos	: <u>Jackeline Elizabeth Cusato Mora</u>
DNI N°:	: <u>43387535</u>
Firma del Notificador:	: 
<b>OBSERVACIONES:</b>	: <u>La casa cuenta con 02 medidores: Medidor Adicional (05472886)</u>



Por lo tanto, se advierte que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos derechos y garantías, al haberse dado la oportunidad a **SANTOS ECA** de ejercer su derecho de defensa, siendo válidamente notificado.

En ese sentido, resulta evidente que el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez de acto administrativo y conforme a los principios de legalidad, presunción de veracidad y debido procedimiento, establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

Por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento.



### 3.2. Sobre el Informe Final de Instrucción

*El señor **SANTOS ECA** refiere que según el Informe Final de Instrucción n.º 00372-2024-PRODUCE/DSF-PAJALBARRACIN, la E/P BETHEL ELIMAR no se registró ningún desembarque el día 22.10.2022, sin embargo, indica que los hechos materia de infracción datan del 29.10.2022, lo que evidencia un error de interpretación del órgano instructor que vicia la validez de la resolución.*

Al respecto, se advierte que REFSAPA<sup>7</sup> otorga exclusivamente a la autoridad sancionadora la potestad para determinar la existencia o no de una infracción, contando incluso con la atribución de realizar actuaciones complementarias.

En esa línea, se precisa que el Informe Final de Instrucción emitido por la autoridad instructora, no resulta vinculante para la decisión a la que arribe la autoridad sancionadora; incluso cuando dicho Informe Final concluya sobre la no existencia de una infracción o el archivo del procedimiento sancionador; ello en el entendido que es el órgano sancionador, quien con análisis propio y con independencia<sup>8</sup>, determinará si existe o no responsabilidad por parte del imputado.

Asimismo, conforme señala la Dirección de Sanciones – PA en la resolución impugnada, en el presente caso, no se está cuestionando la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las 5 millas, sino se está imputando la conducta de presentar velocidades de pesca dentro de zona prohibidas o reservadas.

Por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento.

### 3.3. En cuanto a la determinación del recurso predominante para el cálculo de la multa impuesta

*Por otro lado, **SANTOS ECA** señala que según el Oficio n.º 1026-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR de fecha 12.08.2024, la especie predominante en la Región Tumbes durante el mes de octubre de 2022 fue falso volador. Sin embargo, la resolución recurrida indica que el recurso hidrobiológico predominante en la zona de Tumbes durante octubre de 2022 fue el recurso cagalo, considerando dicho recurso como referencia para el cálculo de la multa. Por lo tanto, esta contradicción en los datos cuestiona la precisión y validez de los fundamentos de la infracción.*

Sobre el particular, el literal B) de la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE señala que para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA, en caso no se cuente con el factor del recurso, se considerará el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

Considerando ello, de la revisión de los actuados y tomando en cuenta que la E/P BETHEL ELIMAR con matrícula ZS-26276-CM (antes ZS-26276-BM) es de menor escala, y conforme al Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de

<sup>7</sup> Artículo 27 del REFSAPA.

<sup>8</sup> "Artículo 254. - Caracteres del procedimiento sancionador  
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:  
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción (...)".



Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes<sup>9</sup>, en adelante el ROP de Tumbes, es la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, la autoridad competente<sup>10</sup> para realizar la supervisión de las actividades extractivas de las embarcaciones pesqueras de menor escala; precisamente dicha Dirección es la que a través del correo electrónico de fecha 17.06.2024, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de octubre del año 2022, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones - SIRPI Descargas.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la Resolución Impugnada, consideró el factor del recurso CAGALO, como el segundo recurso entre las principales especies descargadas en el periodo octubre-2022<sup>11</sup>, en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello con atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado al señor **SANTOS ECA**, mediante Resolución Directoral n.º 00419-2020-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba exceptuado de extraer el recurso Merluza que fue el recurso con mayor predominancia descargado en la zona. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el factor del segundo recurso predominante para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **SANTOS ECA**, se precisa que esta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE, por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal lo argumentado.

En esa línea, cabe acotar que la E/P BETHEL ELIMAR al tener un permiso de pesca de menor escala, se encuentra bajo la competencia del Ministerio de la Producción. Por lo tanto, se puede concluir que la información proporcionada por la Dirección de Supervisión y

<sup>9</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2011-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.12.2011.

<sup>10</sup> Según el artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se determinan las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, entre las cuales se destacan las siguientes:

- b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión.
- g) Registrar, compilar, sistematizar y analizar la información generada a partir de las acciones de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.
- h) Administrar, operar y desarrollar herramientas tecnológicas relacionadas con la supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.
- p) Emitir opinión técnica en el marco de sus competencias.

(...).

<sup>11</sup> De acuerdo a la información proporcionada mediante correo electrónico de fecha 17.06.2024, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI-DESCARGA).

MES	ESPECIE	TOTAL
	MERLUZA	223701
	CAGALO	54055
	OTRAS ESPECIES	27421
	LOMO NEGRO	20397
	CABALLA	14000
	TIBURON MARTILLO (SPHYRNA)	11184
	CHIRI	9645
	PEJE BLANCO	8165
	FALSO VOLADOR	7590
	CAMOTILLO	5090
	CABRILLA	4780
	PERICHE	4560
	DONCELLA	4100
	PEZ GALLO	2990
	PAMPANO	2530
	PERELA	2840
	LISA	2695
	BIEREICHE	2639
	CACHEMA	2133
	CORVINA DORADA	2035
	SIERRA	1775
	CALLANA	1490
	MACHETE	1320
	CONGRIO	1270
	MURIQUE	1260
	ESPEJO	1230
	SUCO	1050
	AGUJILLA	790
	CABINZA	720
OCTUBRE	MERO	680
	ROBALO	680



Fiscalización, respecto a las principales especies descargadas durante el mes de octubre - 2022, en la zona Tumbes, es válida, ya que es el órgano competente para generarla.

Por lo tanto, el Oficio n.º 1026-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR al cual hace referencia el recurrente, emitido por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes - DIREPRO TUMBES, órgano competente, en su respectivo ámbito geográfico, para realizar la supervisión de las actividades extractivas de embarcaciones pesqueras artesanales, no es aplicable para el presente caso, ya que en el marco de sus competencias registra información o data estadística sobre descargas de embarcaciones artesanales; y no de menor escala. En ese sentido, el documento aportado carece de relevancia para invalidar el cálculo de la multa impuesta.

### 3.4. Sobre la inadecuada aplicación de la normativa vigente

*El señor **SANTOS ECA** sostiene que la resolución recurrida está realizando una inadecuada aplicación de la normativa vigente; toda vez que, se basa incorrectamente en la redacción anterior del tercer párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial n.º 591-2017- PRODUCE. Sin embargo, la Resolución Ministerial n.º 009-2020- PRODUCE, que modifica este párrafo, establece que en caso de que se impida o no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se debe utilizar la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas. Por lo tanto, considera que la resolución recurrida al no haber considerado dicha modificación, ha afectado la legalidad del procedimiento.*

Al respecto, se indica que la Resolución Directoral n.º 02229-2024-PRODUCE/DS-PA para efectos de determinar la sanción de multa, ha aplicado la fórmula establecida en el artículo 35 del REFSAPA de acuerdo a lo siguiente:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto

	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>8</sup>	0.25	
	Factor del recurso: <sup>9</sup>	2.38	
	Q: <sup>10</sup>	25.50 m <sup>3</sup> * 0.40 = 10.20 t.	
	P: <sup>11</sup>	0.50	
	F: <sup>12</sup>	30%	
<b>M = 0.25*2.38*10.20 t./0.50 *(1-0.3)</b>		<b>MULTA = 8.497 UIT</b>	
<b>DECOMISO</b>		<b>Del total del recurso hidrobiológico</b>	



Asimismo, se aprecia que en las notas al pie de la Resolución materia de impugnación, el órgano sancionador consignó con respecto al cálculo efectuado lo siguiente:

<sup>8</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P BETHEL ELIMAR**, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>9</sup> Considerando que al momento de ocurrido los hechos (29/10/2022) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/P BETHEL ELIMAR**, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes **OCTUBRE 2022**, fue el recurso fue el recurso MERLUZA; sin embargo, según el permiso de pesca el administrado se encontraba exceptuado de extraer el recurso hidrobiológico merluza; por lo que, se tomara como referencia el segundo recurso predominante, el cual fue el recurso **CAGALO**, conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, siendo su factor de **2.38**.

<sup>10</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega es de **25.50 m<sup>3</sup>**, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es **0.40**, dando el siguiente resultado: **25.50 m<sup>3</sup> \* 0.40 = 10.20 t**.

<sup>11</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es **0.50**.

<sup>12</sup> No corresponde aplicar el factor agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de Datos y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de **30%**, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DSN° 017-2017-PRODUCE.

Sobre el particular, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias<sup>12</sup>; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, al día 29.10.2022.

Asimismo, se puede advertir que, para el cálculo de la multa en la Resolución impugnada, la Dirección de Sanciones – PA ha utilizado la capacidad de bodega, ello de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE, que indica que en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se deberá utilizar la capacidad de bodega para embarcaciones.

En ese sentido, se aprecia que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias<sup>13</sup>, quedando así desvirtuado lo sostenido por el señor **SANTOS ECA**.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, el señor **SANTOS ECA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.º 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.º 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.º 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 016-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 10.04.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

<sup>12</sup> Modificada por la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE.

<sup>13</sup> Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS JULIAN ECA VITE** contra la Resolución Directoral n.° 02229-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2. - DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS JULIAN ECA VITE** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA**

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

